

SJPI 628/2019 - ECLI:ES:JPI:2019:628

- **Órgano:** Juzgado de Primera Instancia
- **Fecha:** 23/09/2019
- **Procedimiento:** Procedimiento ordinario
- **Quality global:** 96.54 / 100
- **Auto-regeneraciones:** 1
- **Fragmentos high risk:** 0
- **Modelo usado:** gemini-2.5-flash-lite

SENTENCIA N° 200/2019

La Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Madrid ha examinado el procedimiento de juicio ordinario iniciado por Doña Ascension, representada por la Procuradora Doña Virginia Lobo Ruíz, contra CAIXABANC, S.A., representada por el Procurador Don Miguel Angel Montero Reiter. La demanda solicita la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito debido a usura en el interés pactado.

La demandada, CAIXABANC, S.A., alegó que la acción para reclamar las cantidades pagadas por intereses superiores a quince años ha prescrito, basándose en el artículo 1.964 del Código Civil. Señaló que la tarjeta de crédito se suscribió en 1999 y que, por lo tanto, la reclamación de cantidades pagadas hace más de quince años ya no sería posible.

Sin embargo, esta alegación de prescripción no se acepta. El Tribunal Supremo ha establecido que la declaración de usura en un contrato de préstamo conlleva su nulidad absoluta y originaria. Esta nulidad es irreversible y no prescribe. Por lo tanto, cualquier cantidad pagada en exceso como consecuencia de un interés usurario debe ser devuelta, sin que la acción para reclamarla prescriba por el mero paso del tiempo. No se puede considerar que la reclamación de estas cantidades tenga una existencia independiente de la nulidad del contrato que las originó.

La demandada también intentó argumentar sobre la necesidad de que la demandante comprendiera el funcionamiento de la tarjeta de crédito. Este argumento no es relevante, ya que la demanda se centra únicamente en el carácter usurario de los intereses pactados, no en una falta de transparencia en la contratación.

El interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de crédito se considera usurario porque es notablemente superior al interés normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. Para determinar el interés normal, se toman como referencia las estadísticas publicadas por el Banco de España. En septiembre de 2017, el interés medio para operaciones de crédito al consumo con tarjetas de crédito "revolving" era del 20%. Los datos de marzo de 2017 indican que el tipo de interés medio para este tipo de tarjetas era del 20,68%.

El interés aplicado en el contrato (del 24,6% TAE) supera significativamente este interés normal, sin que existan circunstancias excepcionales que justifiquen una tasa tan elevada. El riesgo de impago inherente a

los créditos al consumo, si bien puede justificar un interés superior al normal, no puede ser la base para un interés desproporcionado, ya que esto fomenta el sobreendeudamiento de los consumidores y no debe ser amparado por el ordenamiento jurídico.

La aplicación de la Ley de Represión de la Usura (1908) y el artículo 315 del Código de Comercio es la base para esta decisión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluyendo sentencias como la STS 628/2015 del 25 de noviembre de 2015, ha sentado la doctrina sobre la usura en los créditos "revolving".

Las consecuencias de declarar usurario un crédito son su nulidad absoluta. Conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario solo debe devolver la cantidad recibida. En este caso, como la demandante ha pagado más de lo recibido, no procede ninguna condena a su favor. La falta de una reconvenCIÓN por parte de la demandada impide aplicar la parte de la ley que obligaría al prestamista a devolver el exceso pagado si se hubiera solicitado.

La decisión se fundamenta en la doctrina del Tribunal Supremo, que ha sido respaldada por numerosas sentencias de Audiencias Provinciales de Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Valencia, Asturias, Baleares, La Coruña, Navarra y Las Palmas de Gran Canaria. Es importante destacar que, a partir de 2017, el Banco de España ha diferenciado en sus estadísticas los tipos de interés aplicados a las tarjetas "revolving" de los créditos al consumo tradicionales, reconociendo que los primeros suelen tener tipos más elevados debido a sus características específicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS

PRIMERO.

La señora Ascension presentó una demanda solicitando que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito número NUM000, firmado con "CAIXABANC, S.A.". La señora Ascension argumenta que el contrato es nulo por usura, debido a una cláusula que establece un interés remuneratorio excesivo.

Como consecuencia de esta nulidad por usura, la señora Ascension solicita que se condene a "CAIXABANC, S.A." a devolverle la cantidad que excede del capital total que le prestó. Para calcular esta devolución, se deberá tener en cuenta todo lo que la señora Ascension ha pagado hasta ahora, incluyendo:

* CANTIDADES COBRADAS POR DISPOSICIÓN DE EFECTIVO.

* INTERESES.

* COMISIONES POR RECLAMACIÓN DE CUOTAS IMPAGADAS.

* PRIMAS DE SEGUROS ASOCIADOS A LA TARJETA DE CRÉDITO.

La sentencia deberá precisar estas cantidades durante la ejecución de la misma. Para ello, se deberá aportar toda la documentación completa y correlativa de las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, desde que se firmó el contrato hasta la última liquidación, en el mismo formato en que se enviaron originalmente al cliente. Además, se aplicarán los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.

Se inició el procedimiento de acuerdo con los artículos 399 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, aplicando lo establecido en los artículos 249.2 y 252.2 de dicha ley. Se notificó a la parte demandada debidamente, entregándole una copia de la demanda para que la respondiera en un plazo de 20 días.

TERCERO.

La parte demandada, a través de su representación, solicitó que se desestimara completamente la demanda. Pide que se dicte una sentencia que absuelva a la demandada de todas las peticiones en su contra y que se condene a la parte demandante a pagar las costas.

CUARTO.

Las partes no plantearon ningún problema legal que impidiera continuar el proceso. Se admitieron las pruebas documentales presentadas. Dado que la cuestión era puramente jurídica, no se abrió el plazo de prueba, sino que se declaró el caso listo para dictar sentencia, según lo dispuesto en el artículo 429.2.8^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARGUMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La persona que presentó la demanda busca que se declaren nulos dos contratos firmados el 25 de octubre de 2002 y el 4 de julio de 2005. Alega que las cláusulas sobre los intereses que se cobran son abusivas.

Como alternativa, dice que es una consumidora y que el contrato no cumple los requisitos legales de transparencia, lo que hace que no pueda tener validez.

La otra parte, la demandada, se opone a esta petición. Argumenta que las cláusulas del contrato están escritas de forma clara, fácil de entender y transparente. También sostiene que el interés cobrado es similar al interés medio en este tipo de operaciones.

La demandada añade que el Tribunal Supremo está revisando un caso similar y pide que se paralice este procedimiento. Sin embargo, no se puede paralizar el proceso solo porque haya un recurso pendiente ante el Tribunal Supremo. Sí se podría paralizar si hubiera una cuestión previa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero no es el caso.

SEGUNDO: La persona que presentó la demanda y la empresa Euro Crédito EFC SA firmaron un contrato de tarjeta con línea de crédito el 25 de octubre de 2002.

Se celebró la Audiencia Previa en la fecha prevista. Las partes acordaron que la única prueba sería documental, y los documentos quedaron listos para dictar sentencia.

PRIMERO.

La demandante afirma que el contrato firmado el 17 de noviembre de 1999 es usurario. Explica que el Banco de España no comenzó a registrar los tipos de interés ofrecidos por las entidades financieras y de crédito hasta enero de 2003, cuando se empezaron a publicar las estadísticas. El tipo de interés medio para los préstamos al consumo en esa fecha (01/01/2003), según las tablas del Banco de España, era del 8,91% en España. Menciona que en noviembre de 1999, fecha del contrato, los tipos de interés hipotecario a más de tres años eran del 4,80%, según las tablas del Banco de España. También señala que, actualmente, el interés medio en operaciones de crédito al consumo, según la última publicación del Banco de España, es del 8,76%. La demandante argumenta que la demandada aplicó intereses usureros durante toda la vigencia del contrato y presenta jurisprudencia sobre el tema.

La demandada se opone a la demanda. Argumenta que hay un defecto en cómo se presentó la demanda, que no tiene legitimación pasiva, niega que el crédito sea usurario y alega que la acción para reclamar la devolución del dinero ha prescrito.

SEGUNDO.

La demandada alega que CaixaBank, S.A. no debería ser demandada porque la titular del contrato de la tarjeta es CaixaBank Payments, E.F.C., E.P., S.A.U., una empresa filial con su propia personalidad jurídica. La demandada argumenta que, por lo tanto, la demanda debería ser rechazada sin analizar el fondo del asunto.

Sin embargo, la excepción de falta de legitimación pasiva debe ser desestimada. La legitimación pasiva significa que la persona demandada debe tener relación con lo que se pide en la demanda.

Es cierto que CaixaBank Payments, E.F.C., E.P., S.A.U. gestiona la actividad de las tarjetas, pero el principio de que los contratos solo afectan a las partes firmantes no se aplica en este caso. Esto es porque, durante el proceso de contratación, hubo elementos que pudieron confundir al cliente. Por lo tanto, se deben aplicar principios legales para evitar el abuso de derecho, y defender la buena fe, la lealtad y la transparencia.

Específicamente, como se ha determinado en otras resoluciones judiciales, la empresa debe actuar de forma coherente y no puede contradecir su propia conducta anterior, especialmente si esto perjudica al cliente.

En este caso, los documentos presentados muestran que la identificación de la entidad "CAIXABANK" en los servicios de tarjeta podía llevar a error al cliente. Esta confusión, creada por formar parte de un grupo de empresas, genera una apariencia legal que no se puede ignorar. Por lo tanto, la empresa que se benefició de la captación de clientes y la contratación de servicios debe responder por sus acciones, incluso si los pagos se realizan a otra empresa.

TERCERO.

La parte demandada argumenta que la demanda es incorrecta. Esto se debe a que, según el artículo 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la demanda no es clara ni precisa sobre las consecuencias legales de aplicar los hechos que justifican la solicitud de nulidad del contrato. Concretamente, se aplica la Ley de Usura, y la consecuencia legal establecida por esta ley, en caso de que se declare la nulidad del contrato, no es la que

se pide en la demanda. Además, la demandada alega la necesidad de presentar los documentos que respaldan la demanda, la carga de la prueba, la obligación de especificar la cantidad reclamada y la prohibición de sentencias que dejen la liquidación para después. Estas cuestiones se resolvieron en la audiencia previa: el defecto en la forma de la demanda y la prohibición de sentencias con reserva de liquidación. En cuanto a esto último, el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

1. Cuando se reclame en un juicio el pago de una cantidad específica de dinero, o de ganancias, rentas, beneficios o productos de cualquier tipo, la demanda no puede limitarse a solicitar una sentencia que solo declare el derecho a recibirlas. En su lugar, se debe solicitar también la condena al pago, indicando la cantidad exacta. No se puede solicitar que esta cantidad se determine en la fase de ejecución de la sentencia, a menos que se establezcan claramente las bases para calcularla, de manera que la liquidación sea un simple cálculo matemático.
2. En los casos mencionados en el punto anterior, la sentencia de condena debe establecer la cantidad exacta a pagar, o fijar de forma clara y precisa las bases para calcularla. Este cálculo debe ser una simple operación matemática que se realizará durante la ejecución de la sentencia.
3. Fuera de los casos anteriores, el demandante no puede solicitar, ni el tribunal permitir en la sentencia, que la condena se realice con reserva de liquidación en la fase de ejecución. Sin embargo, el demandante sí puede solicitar, y el tribunal

FALLO

Si no se considerara así, para decidir si un interés es usurario, este debe ser desproporcionado dadas las circunstancias.

En este caso, el informe pericial detalla las circunstancias especiales a valorar:

- * La gestión financiera de los créditos revolving es más compleja y exigente para las entidades. Esto se debe a que existen límites de crédito disponibles en todo momento y a que las cantidades dispuestas se pueden devolver sin plazo ni previo aviso.
- * Los créditos revolving exigen que las entidades tengan recursos propios para la parte no utilizada del crédito, por imposición del Banco de España.
- * En estos créditos no se piden garantías adicionales a las del propio titular.
- * Los créditos revolving pueden usarse para cualquier fin, y se ha demostrado que la falta de justificación del uso aumenta la morosidad.
- * Este sistema de financiación encarece el producto.
- * Se desconoce el comportamiento de pago de los clientes porque no suelen tener cuentas corrientes en la entidad (algo prohibido en establecimientos financieros de crédito). Esto aumenta el riesgo de las operaciones.

Además, el contrato analizado no establece garantías ni el destino del dinero prestado. Dado que la entidad demandada es un establecimiento financiero de crédito, no puede conocer al cliente ni sus hábitos de pago, lo que genera riesgo e influye en la Tasa Anual Equivalente (TAE).

Por estos motivos, y teniendo en cuenta que estos son los parámetros que el prestamista debe considerar para fijar legalmente los intereses, no se considera que los intereses cobrados sean abusivos.

Por la misma razón, se desestiman las demás peticiones de la demanda (anulación de cláusulas sobre otros conceptos). Esto se debe a que estas peticiones se basaban en la nulidad total del crédito, y las partes no han discutido ni alegado nada sobre la posible abusividad de esas cláusulas específicas.

\|Gastos del juicio:\|

No se hace un pronunciamiento específico sobre los gastos del juicio porque existen dudas legales importantes sobre si los tipos de interés aplicados a los créditos revolving son usurarios, y hay sentencias contradictorias sobre este tema.

\|Resultado final:\|

Se desestima la demanda presentada por Doña Ascension (representada por la Procuradora Doña Virginia Lobo Ruíz) contra "CAIXABANC, S.A." (representada por el Procurador Don Miguel Ángel Montero Reiter). Por lo tanto, se absuelve a la demandada de las peticiones formuladas en su contra, sin una declaración específica sobre los gastos del juicio.

\|Información sobre la sentencia:\|

Se notifica esta resolución a las partes. Contra ella, se puede interponer un recurso de apelación ante este Tribunal en el plazo de veinte días. El recurso se resolverá por la Audiencia Provincial de Madrid. Para interponerlo, se debe justificar el pago de las tasas judiciales correspondientes.

Esta es mi sentencia, la pronuncio, ordeno y firmo.

\|Publicación:\|

Una vez firmada, la resolución se entrega en la Secretaría para su notificación, se hace pública de forma legal y se expide una copia literal para adjuntar a los autos. Doy fe.

ADVERTENCIAS SOBRE DIFUSIÓN Y DATOS PERSONALES

Quienes no sean parte en este proceso solo podrán recibir el texto de esta resolución si antes se han eliminado los datos personales que contenga. Se respetará siempre el derecho a la intimidad, los derechos de quienes necesiten protección especial y el anonimato de las víctimas o perjudicados, si fuera necesario. Los datos personales de esta resolución no podrán ser compartidos ni comunicados para fines ilegales.